

RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE SOLICITUDES DE FUERZA
MAYOR EN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 104-2015-OS/CD

Lima, 26 de mayo de 2015

VISTO:

El Memorando N° GFGN/ALGN-204-2015 de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 3º numeral 1 literal c) de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, el Consejo Directivo se encuentra facultado a aprobar los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, tanto el literal c) del artículo 36º del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en adelante, el Reglamento), como el literal d) del artículo 42º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante, TUO), señalan que es obligación del concesionario de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, respectivamente, conservar y mantener el sistema de transporte o distribución en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio según las condiciones que fije el contrato de concesión y las normas técnicas pertinentes;

Que, no obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62º del Reglamento, así como en el artículo 69º del TUO, el concesionario podrá variar transitoriamente las condiciones del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos o del servicio de



distribución de gas natural por red de ductos, respectivamente, por causa de fuerza mayor con la obligación de dar aviso de ello al usuario y al Osinergmin;

Que, asimismo, de acuerdo a las normas citadas, corresponde a Osinergmin comprobar y calificar si los hechos aludidos por los concesionarios para la variación transitoria de las condiciones del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos o del servicio de distribución de gas natural por red de ductos, constituyen supuestos de fuerza mayor;

Que, en ese sentido y en congruencia con el Principio de Predictibilidad recogido en el numeral 1.15 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, es necesario regular el procedimiento para la evaluación por parte de Osinergmin de las solicitudes de calificación de fuerza mayor que sean presentadas por los concesionarios mencionados ante variaciones transitorias de las condiciones del servicio de transporte y distribución de gas natural;

Que, en ese orden de ideas, se ha considerado conveniente aprobar el "Procedimiento de Calificación de Solicitudes de Fuerza Mayor en las Actividades de Transporte y Distribución de Gas Natural";

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° y en el artículo 25° del Reglamento de Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Osinergmin publicó el proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba el "Procedimiento de Calificación de Solicitudes de Fuerza Mayor en las Actividades de Transporte y Distribución de Gas Natural", otorgando a los interesados un plazo de quince (15) días para la remisión por escrito de comentarios o sugerencias;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° numeral 1 literal c) de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificado por Ley N° 27631; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación de procedimiento

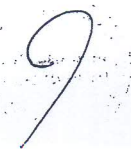
Aprobar el "Procedimiento de Calificación de Solicitudes de Fuerza Mayor en las Actividades de Transporte y Distribución de Gas Natural", el mismo que en Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Autorización para aprobación de formatos

Autorizar a la Gerencia General de Osinergmin a aprobar los formatos que sean necesarios para la aplicación de la presente resolución.

Artículo 3°.- Publicación

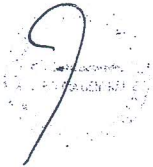
Disponer la publicación de la presente resolución y del reglamento que aprueba en el diario oficial El Peruano. Asimismo, disponer su publicación en el portal de internet de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe), conjuntamente con su exposición de motivos y evaluación de comentarios.



Artículo 4°.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Las solicitudes de calificación de fuerza mayor en las actividades de transporte y distribución de gas natural, presentadas con anterioridad a la vigencia del presente procedimiento, se regirán hasta el agotamiento de la vía administrativa, por la normativa vigente al momento de la presentación de cada solicitud.

Jesús Tamayo Pacheco
JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN



PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE SOLICITUDES DE FUERZA MAYOR EN LAS ACTIVIDADES DE
TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objetivo.

El objetivo de la presente norma es regular el procedimiento para la evaluación por parte de Osinergmin de las solicitudes de calificación de fuerza mayor presentadas por los concesionarios del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, ante la variación transitoria de las condiciones del servicio.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación.

El presente procedimiento es de aplicación para el trámite de solicitudes de calificación de fuerza mayor que presenten los concesionarios del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos, a nivel nacional, en cuyas instalaciones se produjo la afectación por un evento, ante la variación transitoria de las condiciones del servicio.

No se encuentra bajo el ámbito de aplicación del presente procedimiento, aquellos eventos producidos como consecuencia de las acciones de los contratistas de los concesionarios, así como aquellos eventos que se produzcan como consecuencia de una afectación producida fuera de las instalaciones del sistema de transporte de gas natural, líquidos de gas natural por ductos y distribución de gas natural por red de ductos, caso dentro del cual se encuentran, entre otros, los eventos derivados de una afectación producida en las instalaciones de otro concesionario.

Artículo 3º.- Definiciones.

Para efecto de aplicación del presente procedimiento se aplicarán las siguientes definiciones:

- 3.1. Concesionario(s): Empresa(s) facultada(s) para realizar el servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos, o el servicio de distribución de gas natural por red de ductos, como consecuencia del otorgamiento de las concesiones respectivas y la suscripción de los contratos de concesión a que haya lugar.
- 3.2. Evento Extraordinario: Aquel que sale de lo común, y que tiene carácter inusual con relación a las condiciones que ocurren con normalidad.
- 3.3. Evento Imprevisible: Aquel imposible de prever o anticipar, a pesar de haber actuado con la diligencia debida exigible.
- 3.4. Evento Irresistible: Aquel imposible de evitar por más que la persona quiera o haga todo lo posible para que el evento no ocurra.
- 3.5. Fuerza Mayor: Evento producido por efectos naturales o por la mano del hombre, de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide al concesionario cumplir de



manera transitoria con las condiciones del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos.

- 3.6. Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio: Modificación temporal y efectiva de las condiciones de continuidad del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos, o del servicio de distribución de gas natural por red de ductos, aplicables en virtud a lo establecido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, así como sus modificatorias o normas que las sustituyan.

Artículo 4º.- Órganos Competentes.

La División de Producción, Procesamiento y Transporte de Gas Natural, y la División de Distribución y Comercialización de Gas Natural de Osinergmin, serán los órganos competentes para evaluar y resolver en primera instancia las solicitudes de calificación de fuerza mayor presentadas por los concesionarios, siendo la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin la segunda y última instancia.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES

Capítulo I SOBRE EL PROCEDIMIENTO

Artículo 5º.- Comunicación Previa.

5.1. El concesionario deberá comunicar a Osinergmin la Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio, en los plazos siguientes:

- Dentro de las veinticuatro (24) horas del inicio de la Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio, en caso se trate del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos.
- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del inicio de la Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio, en caso se trate del servicio de distribución de gas natural por red ductos.

5.2. La comunicación previa será dirigida a la División de Producción, Procesamiento y Transporte de Gas Natural o a la División de Distribución y Comercialización de Gas Natural de Osinergmin de acuerdo al Formato N° 1 previsto como Anexo A en el presente procedimiento, y será presentada por mesa de partes, o vía fax.

Artículo 6º.- Del aviso a los usuarios afectados.

6.1. Las solicitudes de calificación de fuerza mayor requieren la presentación del aviso a los usuarios o consumidores afectados informando la Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio indicando la fecha y hora de inicio del mismo, duración de la variación, así como la fecha y hora de la reposición del servicio. Para el caso del concesionario de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos deberá evidenciar las coordinaciones operativas



[Handwritten signature]



con el concesionario de distribución de gas natural por red de ductos, en caso éste haya sido afectado con la variación.

El aviso a los usuarios afectados o consumidores se realizará dentro de los plazos siguientes:

- a) Dentro de las veinticuatro (24) horas del inicio de la Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio, en caso se trate del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos.
- b) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del inicio de la Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio, en caso se trate del servicio de distribución de gas natural por red ductos.

Artículo 7º.- Presentación de la solicitud de calificación de Fuerza Mayor.

- 7.1 Los concesionarios deberán presentar, por mesa de partes, su solicitud debidamente fundamentada a la División de Producción, Procesamiento y Transporte de Gas Natural o a la División de Distribución y Comercialización de Gas Natural de Osinergmin, a través del Formato Nº 2 previsto como Anexo B en el presente procedimiento, siguiendo para ello lo establecido en el artículo 113º de la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley Nº 27444. Sin perjuicio de ello, la solicitud podrá ser enviada vía fax, siendo aplicable adicionalmente sobre notificaciones electrónicas el numeral 20.4 del artículo 20º de la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley Nº 27444, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita Osinergmin.
- 7.2 La solicitud deberá ser presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el inicio de la Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio, cumpliendo previamente con los requisitos establecidos en los artículos 5º y 6º del presente procedimiento, lo que deberá ser acreditado con la documentación correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo.
- 7.3. La solicitud deberá precisar si el motivo del evento fue por la ocurrencia de un fenómeno natural o por daños ocasionados por terceros, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

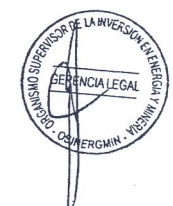
A. Requisitos generales:

- a) Indicación del número del documento de identidad del representante legal o apoderado del concesionario.
- b) Indicación del número de la Partida del Registro de Personas Jurídicas y la Zona Registral a la que pertenece, que acredite la representación legal.
- c) Informe detallado de la variación transitoria, precisando el evento que la ocasionó, la identificación del tercero que la ha producido, si es el caso, así como el número de usuarios afectados, la forma de afectación y el número de días que se afectará el servicio.

B. Requisitos específicos:

• Para los daños ocasionados por terceros

1. Original de la copia certificada del parte o denuncia policial en el que se deberá precisar la constatación del hecho, por parte del efectivo policial. Se aceptará, la documentación



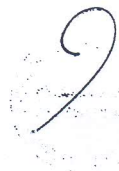
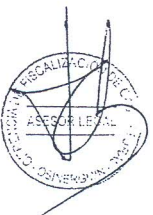
emitida por la correspondiente autoridad de la zona tratándose de localidades en las que no existan dependencias policiales.

2. Copia simple de los documentos que acrediten el cumplimiento de la distancia o profundidad de la tapada del ducto, la señalización de identificación de ubicación del ducto, y la distancia mínima de separación del ducto con la de otros servicios, así como, la instalación de la cinta preventiva al momento de realizar el relleno de la zanja.
3. En caso se tenga identificado al tercero que ocasionó el daño, deberá presentar adicionalmente:
 - a) Si el tercero identificado es una empresa de servicio público, empresa contratista, entidad local o del gobierno, se deberá presentar copia simple del documento que acredite que el concesionario, antes del evento, puso en conocimiento la ubicación de las instalaciones de gas natural, con un detalle tal que le permita al tercero conocer el recorrido de la tubería de gas, la distancia a otros predios y/o servicios públicos y la profundidad de la tubería.
 - b) Si el concesionario tomó conocimiento, antes del evento, de la realización de trabajos en la zona afectada, deberá adjuntar copia simple de documentos que acrediten que el concesionario realizó Inspecciones de las obras de los terceros en la zona afectada antes del inicio del evento, así como de las acciones preventivas que realizó para cumplir con sus obligaciones antes del incidente.

- **Para los casos de fenómenos naturales**

1. Información oficial sobre el evento ocurrido, así como su área de influencia en los casos que corresponda, emitida por la autoridad competente que haya intervenido en el evento.
En los casos, en los que la autoridad competente no haya emitido tal información, se aceptará la documentación emitida por la correspondiente autoridad de la zona.
2. Información que acredite que la causa que generó el evento -movimiento sísmico, licuefacción de suelos, inundación, crecida excepcional de ríos, deslizamiento, huayco, derrumbe, tormenta eléctrica, entre otros- superó las condiciones de diseño del ducto en cuanto a su vulnerabilidad, bajo los diferentes escenarios posibles del área geográfica en la que está instalado el ducto.
3. Copia de los documentos que acrediten la colocación de estructuras geotécnicas y sistema de drenajes en la zona afectada para la estabilidad de taludes y del derecho de vía del ducto, cuando corresponda, o, de los documentos que acrediten las medidas tomadas para proteger la infraestructura en la zona afectada.

El presente listado de requisitos no es limitativo, pudiendo Osinergmin solicitar, al concesionario u otras autoridades, aquella información o documentación que, en el caso específico, le permita resolver mejor la solicitud de fuerza mayor, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 167.1 y 169.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, podrá prescindir de determinada documentación que estime innecesaria en los casos en que las pruebas aportadas por el concesionario le produzcan convicción, en concordancia con los principios de celeridad y eficacia previstos en la citada Ley.



Artículo 8º.- Evaluación de la admisibilidad de las solicitudes.

- 8.1 El personal de mesa de partes de Osinergmin orienta al solicitante en la presentación de los documentos y recibe la solicitud y sus anexos. En ningún caso puede calificar o negar la recepción de la documentación.
- 8.2 La División de Producción, Procesamiento y Transporte de Gas Natural y la División de Distribución y Comercialización de Gas Natural de Osinergmin, como órganos competentes en primera instancia, evaluarán la admisibilidad de la solicitud, en un plazo de cinco (5) días hábiles. En caso se detecten observaciones, dicho plazo quedará suspendido, reanudándose una vez que el concesionario cumpla con subsanarlas, o el plazo otorgado para ello haya vencido, lo que ocurra primero.
- 8.3 A efectos de evaluar la admisibilidad de la solicitud, Osinergmin tomará en cuenta lo siguiente:
 - a) La presentación de los documentos de acuerdo al Formato Nº 2 del Anexo B del presente procedimiento.
 - b) Cumplimiento del plazo para la subsanación de las observaciones previsto en el numeral 8.4 del artículo 8º del procedimiento.
 - c) Presentación de la solicitud por el titular de la Concesión, representante legal o apoderado.
- 8.4 Si Osinergmin no detecta observaciones, se admite a trámite la solicitud, comunicando ello al solicitante mediante un oficio. En caso existan observaciones, se enviará un oficio al solicitante a fin de que realice la subsanación correspondiente dentro del plazo improrrogable de dos (2) días hábiles. La admisión a trámite de la solicitud no implica la declaración de procedencia de la misma.
- 8.5 En caso no se cumplan los requisitos previstos en el numeral 8.3 del artículo 8º del procedimiento o transcurra el plazo sin que ocurra la subsanación respectiva, Osinergmin considerará como no presentada la solicitud y la devolverá con todos sus anexos cuando el interesado los solicite. Dicha situación será comunicada al solicitante a través del oficio respectivo, el cual es inimpugnable.

Artículo 9º.- Evaluación de las solicitudes.

- 9.1 En caso de que la solicitud resulte admisible, la División de Producción, Procesamiento y Transporte de Gas Natural, o la División de Distribución y Comercialización de Gas Natural de Osinergmin, según corresponda, analizará en primera instancia administrativa, el sustento presentado por el concesionario, declarando fundada o infundada la solicitud, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde su admisión a trámite. Dicho plazo se suspende en caso se requiera información adicional a la presentada, reanudándose una vez que la misma sea presentada, o el plazo otorgado para ello haya vencido, lo que ocurra primero, y siempre que el requerimiento sea formulado dentro de los treinta (30) días que tiene la administración para pronunciarse.
- 9.2 Para tales efectos, las Divisiones señaladas en el numeral precedente podrán emitir, por única vez, un oficio de requerimiento de información para reunir elementos de juicio para evaluar la solicitud, otorgando para ello un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a su notificación.



9.3 En los casos que el concesionario no entregue la documentación probatoria en el plazo establecido para tal fin, la solicitud será declarada infundada.

Artículo 10º.- Improcedencia de la solicitud.

Se declarará improcedente la solicitud de calificación de fuerza mayor, entre otros, en los siguientes casos:

- 10.1. Cuando la comunicación previa del evento no haya sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 5º del procedimiento.
- 10.2. Cuando el aviso a los usuarios afectados haya sido realizado fuera del plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6º del presente procedimiento.
- 10.3. Cuando la solicitud haya sido entregada fuera del plazo previsto en el numeral 7.2 del artículo 7º del presente procedimiento.
- 10.4. Cuando la solicitud de calificación de fuerza mayor no se encuentre dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 2º del presente procedimiento.

Artículo 11º.- Recursos administrativos y órgano competente.

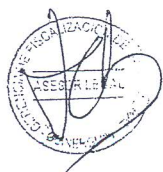
- 11.1 Contra la resolución que declaró infundada o improcedente la solicitud de calificación de fuerza mayor, el concesionario podrá interponer los recursos de apelación y reconsideración respectivos.
- 11.2 El órgano competente para resolver el recurso de apelación en segunda y última instancia administrativa será la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin.

Artículo 12º.- Silencio Administrativo Positivo.

Transcurrido el plazo al que hace referencia el numeral 9.1 del artículo 9º del procedimiento, sin que Osinergmin haya emitido pronunciamiento alguno, la solicitud será considerada aprobada automáticamente.

Artículo 13º.- Fiscalización Posterior

Para el ejercicio de las acciones de fiscalización posterior, Osinergmin podrá requerir a los concesionarios, en el momento que estime pertinente, la información o documentación que sustente la autenticidad de la solicitud presentada, conforme con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.



ANEXO A

FORMATO Nº 1

COMUNICACIÓN PREVIA DE LA VARIACIÓN TRANSITORIA

Concesionario de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural ()
Concesionario de distribución de gas natural por red de ductos ()

1.- DEL CONCESIONARIO

Nombre de la persona jurídica:

RUC. : _____

Domicilio Legal:

2.- DESCRIPCIÓN BREVE DEL EVENTO QUE OCASIONÓ LA VARIACIÓN TRANSITORIA

LUGAR:

LOCALIDAD / DISTRITO / PROVINCIA / DEPARTAMENTO

DESCRIPCIÓN: _____

1. Posibles causas de la variación transitoria _____
2. Presunto causante del evento _____
3. Número aproximado de usuarios afectados _____
4. Indicación de la existencia de interferencias con otros servicios en la zona del evento _____
5. Otros _____

3- FECHA Y HORA DE INICIO DE LA VARIACIÓN TRANSITORIA

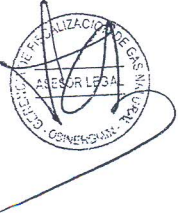
FECHA: ___ / ___ / ___
(DD) (MM) (AAAA)

HORA: ___ : ___
(HH) (MM)

4- FECHA Y HORA DE LA REPOSICIÓN TOTAL DEL SERVICIO (cuando corresponda):

FECHA: ___ / ___ / ___
(DD) (MM) (AAAA)

HORA: ___ : ___
(HH) (MM)



ANEXO B

FORMATO Nº 2

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE FUERZA MAYOR		
<i>(Marcar con "x" de acuerdo al tipo de Concesionario)</i>		
Por variación de las condiciones del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural		()
Por variación de las condiciones del servicio de distribución de gas natural por red de ductos		()
DATOS GENERALES		
Razón social:		RUC:
Domicilio legal:		
Distrito:	Provincia:	Departamento:
Tipo de documento del representante legal o apoderado:	Nº de documento:	Teléfono(s):
() DNI	() C.E	
CAUSAS DEL EVENTO		
Daños ocasionados por terceros		()
Daños ocasionados por fenómenos naturales		()
DOCUMENTOS A PRESENTAR CON LA SOLICITUD:		
<ul style="list-style-type: none"> Indicación del número del documento de identidad del representante legal o apoderado del concesionario. Indicación del número de la Partida del Registro de Personas Jurídicas y la Zona Registral a la que pertenece, que acredite la representación legal. Informe detallado de la variación transitoria, precisando la causa que la ocasionó, la identificación del tercero que la ha producido, si es el caso, así como el número de usuarios afectados, la forma de afectación y el número de días que se afectará el servicio. 		
<p>Asimismo, mediante la presente, adjunto los requisitos establecidos por Osinergmin con la finalidad de solicitar la calificación de fuerza mayor, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM y el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-EM, según corresponda. Asimismo, declaro bajo juramento que toda la información contenida en la presente solicitud y la documentación adjunta se ajusta fielmente a la verdad, comprometiéndome a cumplir con las responsabilidades y obligaciones que estipula la ley, pudiendo la administración actuar conforme lo establece el numeral 32.3 del artículo 32º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.</p>		
<p>_____ Firma del representante legal o apoderado</p>		



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al literal c) del artículo 36º del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM (en adelante el Reglamento), es obligación del concesionario de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos conservar y mantener el sistema de transporte en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio según las condiciones que fije el contrato de concesión y las normas técnicas pertinentes.

Asimismo, conforme al literal d) del artículo 42º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-EM (en adelante TUO) es obligación del concesionario de distribución de gas natural por red de ductos conservar y mantener el sistema de distribución, en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del servicio según las condiciones que fije el contrato y las normas técnicas pertinentes.

Sin perjuicio de ello, actualmente se vienen presentando una serie de circunstancias que han provocado que el servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos y distribución de gas natural por red de ductos no haya mantenido las condiciones de continuidad exigidas por la normativa vigente, lo cual ha perjudicado a los diferentes usuarios de los referidos servicios, llegando a presentar las quejas y denuncias respectivas ante el organismo regulador.

Cabe precisar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM, así como en el artículo 69º del TUO aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-EM, el concesionario podrá variar transitoriamente las condiciones del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos o del servicio de distribución de gas natural por red de ductos, respectivamente por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello al usuario y al Osinergmin.

En efecto, a partir de las acciones de supervisión realizadas por este organismo, como consecuencia de las denuncias y quejas de los usuarios frente a la afectación de la continuidad del servicio de transporte y distribución de gas natural, se ha detectado que en muchas ocasiones los concesionarios alegan como causa de la afectación de la continuidad del servicio respectivo, las acciones de terceras personas o la incidencia de fenómenos naturales, los cuales al no poder ser previstos por el concesionario, constituirían supuestos de fuerza mayor.

En ese contexto, y de acuerdo a normativa citada, le corresponde al Osinergmin comprobar y calificar si los hechos aludidos por los concesionarios para la variación transitoria de las condiciones de continuidad del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos o del servicio de distribución de gas natural por red de ductos, constituyen supuestos de fuerza mayor.

En ese sentido y en congruencia con el Principio de Predictibilidad, es necesario regular los criterios básicos que empleará Osinergmin para la evaluación de las solicitudes de calificación de fuerza



mayor que sean presentadas por los concesionarios mencionados ante variaciones transitorias de las condiciones de continuidad del servicio de transporte y distribución de gas natural.

Dentro de este contexto y de conformidad con el criterio de transparencia en el ejercicio de la función normativa, previsto en el artículo 25° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Osinergmin publicó en su Portal Electrónico el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el "Procedimiento de Calificación de Solicitudes de Fuerza Mayor en las Actividades de Transporte y Distribución de Gas Natural", otorgando a los interesados un plazo de quince (15) días para la remisión por escrito de comentarios o sugerencias, los mismos que han sido evaluados para la elaboración de la presente norma.

De las observaciones y recomendaciones:

A continuación se detallan las observaciones y recomendaciones presentadas, seguidas de su correspondiente comentario:

Observaciones y recomendaciones presentadas por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (Cálidda)

- I) La empresa Cálidda señala que en el proyecto se hace referencia a la calificación de fuerza mayor como consecuencia de dos eventos, como son las afectaciones por terceros y los fenómenos naturales, sin embargo indica que ello no debe excluir la presentación de solicitudes de calificación de fuerza mayor, producto de otro tipo de eventos.

Comentarios de Osinergmin

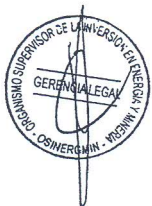
Denegado lo formulado por la empresa.

Cabe indicar que la empresa Cálidda no ha especificado cuáles podrían ser aquellos otros eventos que no sean consecuencia de actos de terceros o de fenómenos naturales; por el contrario, lo que se ha pretendido con este procedimiento es delimitar el alcance hacia aquellas afectaciones originadas dentro del Sistema de Transporte o Sistema de Distribución, y excluyendo a aquellas afectaciones producidas por los contratistas de los concesionarios. En virtud a ello se ha incorporado un segundo párrafo en el artículo 2º.

- II) En relación a la definición de fuerza mayor contenida en el artículo 3º del proyecto, la empresa Cálidda recomienda modificar la misma, y adecuarla a la definición contenida en los contratos de concesión firmados con el Estado; en tal sentido, proponen se modifique de la siguiente manera:

"Evento, condición o circunstancia más allá del control razonable y previsible de la Parte que la invoca, lo cual a pesar de los esfuerzos razonables de la Parte que invoca fuerza mayor para prevenirla o mitigar sus efectos, causa la variación transitoria de las condiciones del servicio."

Al respecto, la empresa señala que dicha definición está contemplada en la cláusula 17 del Contrato BOOT suscrito con el Estado Peruano para la distribución del gas natural, y siendo que dicho documento estipula las normas y procedimientos que regirán la relación entre el concedente y el concesionario, no corresponde la existencia de dos definiciones distintas para la fuerza mayor.



En tal sentido, teniendo en cuenta que existe una definición expresa de fuerza mayor en el contrato BOOT, no sería de aplicación la definición contenida el Código Civil.

Comentarios de Osinergmin

Denegado lo indicado por la empresa.

En relación a lo señalado por la empresa, respecto a la definición contenida en la Cláusula 17 del Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, debe tenerse en cuenta que en dicha cláusula se incluye la definición de fuerza mayor en función a los supuestos que causan un retraso o suspensión material de cualquier obligación impuesta bajo el referido Contrato, vale decir, incumplimientos contractuales, correspondiéndole al Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de concedente del contrato, calificar si el hecho invocado califica como un evento de fuerza mayor.

En dicha línea, la fuerza mayor a que se hace referencia en el Contrato BOOT antes mencionado, difiere de la que corresponde calificar al Osinergmin, quien deberá evaluar el incumplimiento de normas técnicas y de seguridad reguladas en las normas bajo su ámbito de competencia, siendo en dicho marco en el que se ha propuesto la definición de fuerza mayor contenida en el numeral 3.5 del artículo 3º del proyecto.

- III) Respecto a la definición de Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio contenida en el artículo 3º del proyecto, la empresa Cálidda recomienda se elimine la referencia a las normas técnicas pertinentes, toda vez que no existe norma técnica del servicio de gas natural que haga referencia a la continuidad del servicio de distribución.

De igual forma, la empresa señala que debe agregarse a la definición la referencia al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, dispositivo legal que sí hace referencia a la continuidad del suministro del gas natural, proponiendo la siguiente definición:

“Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio: Modificación temporal y efectiva de las condiciones de continuidad del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos, o del servicio de distribución de gas por red de ductos, fijadas en el Contrato y el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos...”

Comentarios de Osinergmin

Aceptado lo indicado por la empresa.

Se acoge la recomendación de la empresa Cálidda, en lo que respecta a la inclusión del Reglamento de Distribución por Red de Ductos, así como a la eliminación las normas técnicas. Asimismo, se incorpora normas referidas a Transporte, conforme a lo recomendado en el comentario I) de la empresa Transportadora de Gas del Perú. En ese sentido, la definición de Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio contenida en el numeral 3.6. del artículo 3º del proyecto quedará redactado de la siguiente manera:

“3.6. Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio: Modificación temporal y efectiva de las condiciones de continuidad del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos, o del servicio de distribución de gas natural por red de ductos, aplicables en virtud a lo establecido en el Reglamento de Transporte de



Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, así como sus modificatorias o normas que las sustituyan.

- IV) En lo que respecta a los artículos 4º y 9º del proyecto referido a los órganos competentes, la empresa Cálidda considera que de la lectura de dichos artículos, no se puede garantizar el derecho a la doble instancia administrativa, en razón de que la División de Distribución y Comercialización de Gas Natural es parte de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos.

Asimismo, señala que bajo el esquema planteado en el proyecto, no existiría una clara diferenciación entre el órgano competente para resolver en primera instancia y en segunda instancia, situación que claramente constituiría una vulneración del derecho a la doble instancia administrativa, toda vez que se estaría eliminando el derecho de los administrados de expresar sus argumentos o su defensa ante una persona distinta a la involucrada en la primera instancia.

En tal sentido, la empresa propone que se mantenga el esquema actual, recogido en el TUPA vigente, en donde la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural resuelva en primera instancia y la Gerencia General revisa los cuestionamientos en segunda instancia.

Comentarios de Osinergmin

Denegado lo indicado por la empresa.

Al respecto, debe precisarse que Osinergmin en uso de sus atribuciones elaboró en el ámbito y materia de su competencia el presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 3º de la Ley N° 27332¹ y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 081-2007-EM y N° 040-2008-EM mediante los cuales, se dispone que el Osinergmin deberá calificar si los hechos aludidos por los concesionarios constituyen supuestos de fuerza mayor; por lo que, en congruencia con el Principio de Predictibilidad establecido en el numeral 1.15 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, a través de la presente norma se regula el procedimiento que empleará Osinergmin para la evaluación de las solicitudes de calificación de fuerza mayor, estableciéndose además la autoridad competente para resolver en cada instancia del mismo y los recursos a interponerse; siendo que, tratándose de aspectos meramente técnicos, se consideró pertinente que las instancias competentes se encuentren al interior de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, manteniendo cada instancia su propia autonomía e independencia.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debe tenerse en cuenta que la actuación de Osinergmin se desarrolla sobre la base de los principios del procedimiento administrativo general consagrados en la Ley N° 27444 señalada precedentemente, entre los que se encuentran el Principio de Imparcialidad, por el que las autoridades administrativas actúan sin clase de

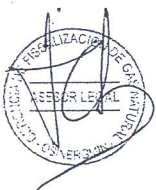
¹ Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

(...)"



9



discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

- V) En relación al numeral 6.1 del artículo 6º del proyecto, la empresa Cálidda considera prioritario que se precise en dicho artículo el número de fax o el correo electrónico habilitado para tal efecto; o de lo contrario, se fije una fecha máxima de implementación y comunicación a los administrados de dicha información a fin de que el administrado pueda cumplir con la obligación establecida.

Por otro lado, respecto al plazo para la presentación de la solicitud a que se hace referencia en el numeral 6.2 del mismo artículo, la empresa propone que el plazo de quince (15) días se cuente en días hábiles y no calendarios.

Comentarios de Osinergmin

Aceptado parcialmente lo recomendado por la empresa.

Con relación a lo indicado en el numeral 6.1 del artículo 6 del proyecto, se ha precisado la presentación de la solicitud de fuerza mayor, por mesa de partes, así como por fax.

Adicionalmente, se ha considerado la aplicación de notificaciones electrónicas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º de la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley Nº 27444, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita Osinergmin.

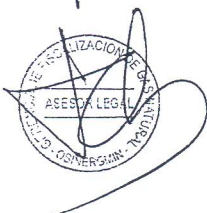
En ese sentido, se ha procedido a modificar el numeral 6.1 del artículo 6º del proyecto, reenumerando el articulado conforme a lo que se señala a continuación:

Artículo 7º.- Presentación de la solicitud de calificación de Fuerza Mayor.

- 7.1 *Los concesionarios deberán presentar, por mesa de partes, su solicitud debidamente fundamentada a la División de Producción, Procesamiento y Transporte de Gas Natural o a la División de Distribución y Comercialización de Gas Natural de Osinergmin a través del Formato Nº 2 previsto como Anexo B en el presente procedimiento, siguiendo para ello lo establecido en el artículo 113º de la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley Nº 27444. Sin perjuicio de ello, la solicitud podrá ser enviada vía fax, siendo aplicable adicionalmente sobre notificaciones electrónicas el numeral 20.4 del artículo 20º de la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley Nº 27444, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita Osinergmin.*

Asimismo, de acuerdo a lo solicitado por Cálidda, se ha procedido a modificar el numeral 6.2 del artículo 6º del proyecto, reenumerándolo, conforme a lo que se señala a continuación:

- 7.2 *La solicitud deberá ser presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el inicio de la Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio. (...)"*



VI) Respecto a los requisitos contenidos en el literal B. del numeral 6.3 del artículo 6º del proyecto, la empresa recomienda diferenciar los requisitos específicos para los daños ocasionados por terceros en:

- (i) aquellos casos en los que el tercero comunicó la ejecución de las obras y,
- (ii) aquellos casos en los que no se realizó tal comunicación.

En dicha línea, la empresa señala que los documentos requeridos para la calificación de fuerza mayor deben ser distintos en uno u otro caso.

Así, para el primer caso: daños ocasionados por obras no notificadas, la empresa considera que solo deben considerarse los requisitos indicados en el numeral 3 y literal b) del numeral 4 del inciso B. del proyecto referidos a la acreditación del cumplimiento de la tapada del ducto e instalación de la cinta y a la acreditación de la comunicación de la ubicación de las instalaciones de la empresa.

Y para el caso: daños ocasionados por obras notificadas, la empresa recomienda considerar los requisitos indicados en los numerales 2, 3 y 4 del inciso B. del proyecto.

Comentarios de Osinergmin

Denegado lo indicado por la empresa.

Al respecto, debe precisarse que Osinergmin ha establecido los requisitos específicos, teniendo en cuenta que los eventos que dan mérito a la calificación de fuerza mayor son consecuencia de afectaciones por terceros, o de fenómenos naturales; siendo que en el literal a) del numeral 3, del inciso B del artículo 7.3º del proyecto -numeral reenumerado cuyo texto se expresa líneas abajo- se ha precisado requisitos adicionales cuando se tenga identificado al tercero y el concesionario tome conocimiento de los trabajos en la zona afectada antes de la ocurrencia del evento.

Por otro lado, con relación a lo alegado por Cálidda respecto al requisito establecido en el numeral 2 del inciso B. del proyecto, cabe indicar que dicho requisito ha sido retirado, ello sin perjuicio de que en la evaluación de la solicitud, la administración pueda requerir documentación adicional a la establecida en el procedimiento, que le genera convicción y que vaya acorde, entre otras, con la norma ANSI/ASME B31.8, incorporada como requerimiento obligatorio en el artículo 8 del Reglamento de Distribución.

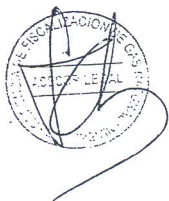
Como se indicó precedentemente, el numeral 6.3 del artículo 6º del proyecto ha sido reenumerado, conforme a lo que se señala a continuación:

- 7.3. *La solicitud deberá precisar si el motivo del evento fue por la ocurrencia de un fenómeno natural o por daños ocasionados por terceros, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

B. Requisitos específicos:

• Para los daños ocasionados por terceros

1. *Original de la copia certificada del parte o denuncia policial en el que se deberá precisar la constatación del hecho, por parte del*



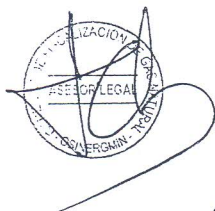
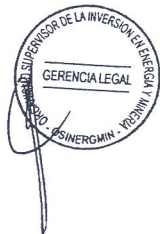
efectivo policial. Se aceptará, la documentación emitida por la correspondiente autoridad de la zona tratándose de localidades en las que no existan dependencias policiales.

2. Copia simple de los documentos que acrediten el cumplimiento de la distancia o profundidad de la tapada del ducto, la señalización de identificación de ubicación del ducto, y la distancia mínima de separación del ducto con la de otros servicios, así como, la instalación de la cinta preventiva al momento de realizar el relleno de la zanja.
3. En caso se tenga identificado al tercero que ocasionó el daño, deberá presentar adicionalmente:
 - a) Si el tercero identificado es una empresa de servicio público, empresa contratista, entidad local o del gobierno, se deberá presentar copia simple del documento que acredite que el concesionario, antes del evento, puso en conocimiento la ubicación de las instalaciones de gas natural, con un detalle tal que le permita al tercero conocer el recorrido de la tubería de gas, la distancia a otros predios y/o servicios públicos y la profundidad de la tubería.
 - b) Si el concesionario tomó conocimiento, antes del evento, de la realización de trabajos en la zona afectada, deberá adjuntar copia simple de documentos que acrediten que el concesionario realizó Inspecciones de las obras de los terceros en la zona afectada antes del inicio del evento, así como de las acciones preventivas que realizó para cumplir con sus obligaciones antes del incidente.

VII) En relación al numeral 1 de los requisitos específicos para los daños ocasionados por terceros, referido al parte o denuncia policial, la empresa señala que dicho requisito debe ser eliminado, ya que cuando se detecta una afectación en las tuberías, inmediatamente la empresa activa su Plan de Contingencias para Emergencias y envía al personal técnico especializado a la zona del evento con la finalidad de atender la emergencia lo antes posible; por lo que, coordinar con un efectivo policial para que se apersona al lugar y levante un acta, dilataría la atención de la emergencia.

En todo caso, si el objeto es contar con una prueba de los hechos ocurridos, la empresa recomienda reemplazar la denuncia policial por un informe con registro fotográfico de la atención de la emergencia que acredite lo sucedido, o incluso, señala que el Osinergmin podría solicitar información adicional en caso quede duda sobre los hechos ocurridos; lo cual, según lo indicado por la empresa, se encontraría justificado en el artículo 11º del proyecto -artículo reenumerado contenido actualmente en el artículo 13º-, referido a la fiscalización posterior, toda vez que la administración tiene la facultad de verificar posteriormente la validez de la información brindada por el administrado.

9



Comentarios de Osinergmin

Denegado lo indicado por la empresa.

Se debe tener en cuenta que es necesario que la administración cuente con la copia certificada del parte o denuncia policial a fin que se constate el hecho. Sin embargo, se ha considerado que, en aquellas localidades en las que no existan dependencias policiales, se aceptará la documentación emitida por la autoridad de dicha zona.

- VIII) Respecto al numeral 2 de los requisitos específicos para los daños ocasionados por terceros, la empresa Cálidda señala que dicho requisito solo sería aplicable a los casos de afectaciones por obras notificadas.

Asimismo, considera que no debe limitarse únicamente a Charlas de Capacitación, pues existe una serie de documentos y/o mecanismos distintos a las charlas que son utilizados con la finalidad de brindar información a la población, a las municipalidades y a otras empresas de servicios públicos sobre las instalaciones de gas natural.

En ese sentido, recomienda se solicite además aquellas evidencias que acrediten que se realizó una serie de acciones a fin de dar a conocer sobre las instalaciones de gas natural a la población, municipalidades y empresas de servicios públicos ubicadas en la zona afectada.

Comentarios de Osinergmin

Aceptado lo indicado por la empresa.

Sobre el particular, cabe indicar que se ha procedido a eliminar el numeral 2 del inciso B. del artículo 6.3º del proyecto, ello sin perjuicio de que en la evaluación de la solicitud, Osinergmin pueda solicitar, al concesionario u otras autoridades, aquella información o documentación que, en el caso específico, le permita resolver mejor la solicitud de fuerza mayor, conforme se ha indicado anteriormente.

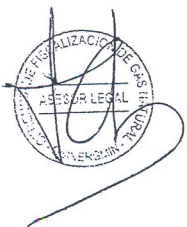
- IX) Sobre el numeral 3 de los requisitos específicos para los daños ocasionados por terceros, la empresa recomienda se elimine la referencia al "ancho de zanja", proponiendo la siguiente redacción:

"Copia simple de los documentos que acrediten el cumplimiento de la distancia o profundidad de la tapada del ducto; así como, la instalación de la cinta preventiva al momento de realizar el relleno de zanja. Para el caso del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos, solo deberá adjuntar lo último".

Comentarios de Osinergmin

Aceptado lo recomendado por la empresa.

Al respecto, se debe precisar que se ha procedido a eliminar el término "ancho de zanja", toda vez que el "ancho de la zanja" no resulta factible verificarlo al momento de la ocurrencia del evento. Adicionalmente, cabe indicar que se ha modificado el texto y reenumerado el articulado, quedando redactado de la siguiente manera:



9



7.3 La solicitud deberá precisar si el motivo del evento fue por la ocurrencia de un fenómeno natural o por daños ocasionados por terceros, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

B. Requisitos específicos:

- Para los daños ocasionados por terceros

(...)

2) Copia simple de los documentos que acrediten el cumplimiento de la distancia o profundidad de la tapada del ducto, la señalización de identificación de ubicación del ducto, y la distancia mínima de separación del ducto con la de otros servicios, así como, la instalación de la cinta preventiva al momento de realizar el relleno de la zanja.

- X) En relación al literal a) del numeral 4 de los requisitos específicos para los daños ocasionados por terceros, la empresa recomienda agregar la siguiente precisión:

“Adjuntar copia de documentos que acrediten que el concesionario realizó inspecciones de las obras de terceros en la zona afectada antes del inicio del evento, en los casos en que el concesionario haya recibido con anticipación la información sobre la realización de trabajos en la zona afectada”

Asimismo, respecto al literal b) del mismo numeral, la empresa recomienda modificarlo, de acuerdo a lo siguiente:

“Acreditar la difusión de la ubicación de sus instalaciones con las empresas de servicios públicos, empresas contratistas, entidades locales o del gobierno, con un detalle tal que le permita al tercero conocer el recorrido de la tubería de gas, la distancia a otros predios y/o servicios públicos y la profundidad de la tubería”

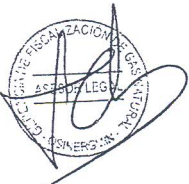
Comentarios de Osinergmin

Aceptado lo indicado por la empresa.

En ese sentido, se ha modificado el texto y reenumerado el articulado, quedando redactado de la siguiente manera:

3. En caso se tenga identificado al tercero que ocasionó el daño, deberá presentar adicionalmente:

- a) Si el tercero identificado es una empresa de servicio público, empresa contratista, entidad local o del gobierno, se deberá presentar copia simple del documento que acredite que el concesionario, antes del evento, puso en conocimiento la ubicación de las instalaciones de gas natural, con un detalle tal que le permita al tercero conocer el recorrido de la tubería de gas, la distancia a otros predios y/o servicios públicos y la profundidad de la tubería.
- b) Si el concesionario tomó conocimiento, antes del evento, de la realización de trabajos en la zona afectada, deberá



adjuntar copia simple de documentos que acrediten que el concesionario realizó Inspecciones de las obras de los terceros en la zona afectada antes del inicio del evento, así como de las acciones preventivas que realizó para cumplir con sus obligaciones antes del incidente.

- XI) Por otro lado, respecto al numeral 1 de los requisitos específicos para los daños ocasionados por fenómenos naturales, la empresa considera suficiente enviar la información de diarios, hasta que se emita un informe oficial de la autoridad competente con mayor detalle; esto en razón, de que los fenómenos naturales y sus efectos son conocidos por todos.

Comentarios de Osinergmin

Denegado lo indicado por la empresa.

Se debe tener en cuenta que la información contenida en el numeral 1 deberá ser presentada dentro de los 15 días hábiles de ocurrido el evento, tiempo necesario para poder obtener la información requerida. No obstante ello, se ha considerado pertinente precisar que excepcionalmente, en los casos, en los que la autoridad competente no haya emitido tal información, se aceptará, en forma alternativa, la documentación emitida por la correspondiente autoridad de la zona.

En ese sentido, se ha modificado el texto y reenumerado el articulado, quedando redactado de la siguiente manera:

7.3 *La solicitud deberá precisar si el motivo del evento fue por la ocurrencia de un fenómeno natural o por daños ocasionados por terceros, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

B. Requisitos específicos:

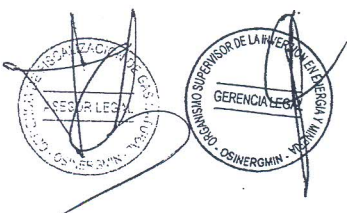
(...)

• **Para los casos de fenómenos naturales**

1. *Información oficial sobre el evento ocurrido, así como su área de influencia en los casos que corresponda, emitida por la autoridad competente que haya intervenido en el evento.*

En los casos, en los que la autoridad competente no haya emitido tal información, se aceptará la documentación emitida por la correspondiente autoridad de la zona.

- XII) Asimismo, en relación al numeral 2 de los requisitos específicos para los daños ocasionados por fenómenos naturales, la empresa considera que dicho numeral debe ser eliminado, toda vez que la información solicitada, no evidencia el estado de las instalaciones de gas con posterioridad a la ocurrencia del fenómeno natural, todo lo contrario, se estaría cuestionando la calidad del diseño y construcción de la tubería de gas, sin tomar en cuenta que en su momento las autoridades competentes han verificado que el diseño, instalación y/o construcción de la infraestructura de gas natural se haya efectuado de acuerdo a las normas técnicas, legales y las buenas prácticas que rigen la actividad.



Comentarios de Osinergmin

Denegado lo solicitado por la empresa.

Se debe tener en cuenta que el referido requisito tiene como finalidad acreditar que el evento ha superado las condiciones de diseño del ducto en cuanto a su vulnerabilidad, y que ello le permita concluir que se trata de un evento extraordinario e imprevisible.

Sin embargo, se ha procedido a reformular el requisito de la siguiente manera:

7.3 *La solicitud deberá precisar si el motivo del evento fue por la ocurrencia de un fenómeno natural o por daños ocasionados por terceros, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

B. Requisitos específicos:

(...)

- Para los casos de fenómenos naturales

2. *Información que acredite que la causa que generó el evento -movimiento sísmico, licuefacción de suelos, inundación, crecida excepcional de ríos, deslizamiento, huayco, derrumbe, tormenta eléctrica, entre otros- superó las condiciones de diseño del ducto en cuanto a su vulnerabilidad, bajo los diferentes escenarios posibles del área geográfica en la que está instalado el ducto.*

XIII) Asimismo, en relación al numeral 3 de los requisitos específicos para los daños ocasionados por fenómenos naturales, la empresa señala que considerando que el escenario posterior a la ocurrencia de un fenómeno natural dependerá del grado de intensidad del mismo, las medidas que se tomen a fin de proteger la infraestructura, también dependerán del estado en que se encuentre la zona afectada, por lo que recomienda modificar el numeral 3 de acuerdo a lo siguiente:

“copia de los documentos que acrediten las medidas tomadas para proteger la infraestructura en la zona afectada”

Comentarios de Osinergmin

Aceptado lo indicado por la empresa.

Al respecto, el referido numeral 3 quedará redactado tal como se detalla a continuación:

7.3 *La solicitud deberá precisar si el motivo del evento fue por la ocurrencia de un fenómeno natural o por daños ocasionados por terceros, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

B. Requisitos específicos:

(...)

- Para los casos de fenómenos naturales

3. *Copia de los documentos que acrediten la colocación de estructuras geotécnicas y sistema de drenajes en la zona afectada para la estabilidad de taludes y del derecho de vía del ducto,*

cuando corresponda, o, de los documentos que acrediten las medidas tomadas para proteger la infraestructura en la zona afectada."

XIV) De otro lado, en relación al numeral 8.1 del artículo 8º del proyecto referido a la evaluación de la procedencia de las solicitudes, la empresa recomienda agregar una precisión al final del párrafo:

"(...) Dicho plazo se suspende en caso se requiera información adicional a la presentada, reanudándose una vez que el concesionario cumpla con presentarla, o el plazo para ello haya vencido, lo que ocurra primero **y siempre que el requerimiento sea formulado dentro de los treinta (30) días que tiene la administración para pronunciarse**"

Asimismo, en relación al plazo contenido en el numeral 8.2 del mismo artículo, la empresa propone el siguiente texto:

"(...) otorgando para ello un plazo de **quince (15) días hábiles** contados desde el día siguiente a su notificación"

Comentarios de Osinergmin

Aceptado parcialmente lo indicado por la empresa en cuanto a la precisión de que el requerimiento sea formulado dentro de los treinta (30) días que tiene la administración para pronunciarse. Sin embargo, respecto al plazo de requerimiento de información, se considera que el tiempo prudencial para ello es de diez (10) días hábiles.

El artículo en mención ha sido modificado y reenumerado, quedando redactado de la siguiente manera:

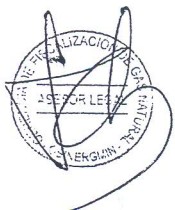
Artículo 9º.- Evaluación de las solicitudes.

9.1 (...) Dicho plazo se suspende en caso se requiera información adicional a la presentada, reanudándose una vez que la misma sea presentada, o el plazo otorgado para ello haya vencido, lo que ocurra primero, **y siempre que el requerimiento sea formulado dentro de los treinta (30) días que tiene la administración para pronunciarse.**

9.2 (...) otorgando para ello **un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles** contados desde el día siguiente a su notificación.

Observaciones y recomendaciones presentadas por la empresa Kallpa Generación S.A.

1) En relación al numeral 5.2 del artículo 5º del proyecto, la empresa solicita se precise que la comunicación previa mediante la cual el concesionario comunica el evento que provocó la Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio, también deberá ser copiada a los usuarios afectados por dicho evento.



Comentarios de Osinergmin

Aceptado lo señalado por la empresa.

Al respecto, cabe indicar que el concesionario tiene la obligación de comunicar al consumidor las variaciones de las condiciones del servicio, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 69° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y 62° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos

En ese sentido, existiendo la obligación legal por parte del concesionario de comunicar la referida variación, se ha considerado incluirlo en el presente procedimiento, por lo que se ha incorporado el artículo 6° el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°.- Del aviso a los usuarios afectados.

6.1. *Las solicitudes de calificación de fuerza mayor requieren la presentación del aviso a los usuarios o consumidores afectados informando la Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio indicando la fecha y hora de inicio del mismo, duración de la variación, así como la fecha y hora de la reposición del servicio. Para el caso del concesionario de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos deberá evidenciar las coordinaciones operativas con el concesionario de distribución de gas natural por red de ductos, en caso éste haya sido afectado con la variación.*

El aviso a los usuarios afectados o consumidores se realizará dentro de los plazos siguientes:

- a) *Dentro de las veinticuatro (24) horas del inicio de la Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio, en caso se trate del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos.*
- b) *Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del inicio de la Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio, en caso se trate del servicio de distribución de gas natural por red ductos.*

- II) Asimismo, en relación al numeral 6.2 del artículo 6° del proyecto, la empresa señala que la solicitud de calificación de fuerza mayor deberá ser copiada también a los usuarios afectados por el evento que ocasiona la Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio.

Comentarios de Osinergmin

Denegado lo señalado por la empresa.

Al respecto, cabe indicar que la calificación de la solicitud de fuerza mayor le corresponde a Osinergmin, no existiendo una obligación sustantiva de comunicar dicha solicitud al usuario, a quien sí la normativa ha considerado pertinente se le comunique la variación transitoria del servicio; ello sin perjuicio de lo establecido en el numeral 60.3 del artículo 60° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



- III) De otro lado, respecto al numeral 6.3 del artículo 6º del proyecto, la empresa solicita se precise que no se considerarán como fuerza mayor, los incumplimientos de los contratistas de los concesionarios.

Comentarios de Osinergmin

Aceptado lo indicado por la empresa.

Se ha incorporado lo solicitado por la empresa en el artículo 2º del presente procedimiento, respecto al ámbito de aplicación.

- IV) Por último, la empresa señala que debe permitirse que al igual que los concesionarios, cualquier usuario que se considere perjudicado con la decisión pueda impugnar lo resuelto por el Osinergmin, caso contrario el usuario no tiene ninguna posibilidad de opinar o cuestionar una declaración de fuerza mayor planteada por el concesionario.

Comentarios de Osinergmin

Denegado lo señalado por la empresa.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 60.3 del artículo 60º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él, en consecuencia, en virtud de este dispositivo, el tercero que resultase afectado, se encuentra facultado a impugnar la resolución en la que se considere perjudicado, presentando los argumentos de hecho y derecho que la amparen.

Observaciones y recomendaciones presentadas por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A.

- I) En relación a la definición de Fuerza Mayor contenida en el numeral 3.1 del artículo 3º del proyecto, la empresa recomienda modificar la misma y adecuarla a la definición que dan las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por ductos que se apoyan en el Código Civil de modo que haya un entendimiento previsible de lo que Perú entiende en general como un evento de fuerza mayor:

“Caso Fortuito y/o Fuerza Mayor: Evento, condición o circunstancia, comprendida en la definición del Artículo 1315 del Código Civil Peruano, que se encuentra más allá del control razonable y previsible de la parte que la invoca, la cual, a pesar de los esfuerzos razonables efectuados para prevenirla o mitigar sus efectos, causa un retraso o suspensión de las obligaciones del Contrato de Transporte”

En la misma línea, solicita se precise en el numeral 3.3 del mismo artículo lo siguiente:

Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio: Modificación temporal y efectiva de las condiciones de continuidad del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos, o del servicio de distribución de gas natural por red de ductos, fijadas en el contrato, en las normas del servicio y en las normas técnicas pertinentes.



Comentarios de Osinergmin

Denegado lo señalado por la empresa.

Al respecto, cabe indicar que para que un evento sea considerado como uno de fuerza mayor, éste debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, entendiéndose por estos últimos, como un acontecimiento que se produce por excepción, y por ende, fuera de lo común, así como que el mismo esté referido a la imposibilidad de prever un hecho a pesar de haber actuado con la diligencia debida exigible, y que sea imposible de evitar por más que la persona quiera o haga todo lo posible para que el evento no ocurra, por lo que lo indicado por la empresa no corresponde a lo antes mencionado.

- II) En relación a la comunicación previa a que se hace referencia en el literal b) del artículo 5º del proyecto, la empresa considera que lo que debería de comunicarse es la ocurrencia del evento de caso fortuito o fuerza mayor que se estima que puede tener como consecuencia una Variación Transitoria de las Condiciones del Servicio; y para el caso de los sistemas de transporte, debería considerarse que el plazo corre desde que el concesionario toma conocimiento de la ocurrencia del evento, en tanto este tipo de sistemas tiene una dimensión considerable y transcurre por zonas remotas y de difícil acceso.

Comentarios de Osinergmin

Denegado lo señalado por la empresa.

Al respecto, cabe indicar que el presente procedimiento recoge lo establecido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el cual establece en su artículo 62º que el concesionario podrá variar transitoriamente las condiciones del Servicio por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello al Usuario y al Osinergmin, dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la alteración. En ese sentido, no se acoge lo observado.

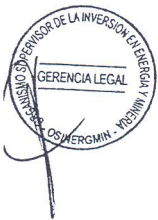
- III) Respecto al numeral 6.3 del artículo 6º del proyecto, la empresa recomienda establecer únicamente que "la solicitud debe precisar el motivo" sin limitarlo a un fenómeno natural o daños de un tercero porque para eso ya existe una definición de fuerza mayor.

Asimismo, en relación a los requisitos generales contenidos en el literal b) del inciso A. numeral 6.3 del mismo artículo, la empresa señala que los documentos que entregan los administrados tienen el carácter de declaración jurada y gozan de una presunción de veracidad conforme al artículo 42º de la LPAG: "42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario."; por lo que, la empresa considera que no debe requerirse la presentación de un certificado de vigencia de poder.

Comentarios de Osinergmin

Aceptado parcialmente lo señalado por la empresa.

Sobre el particular, debe mencionarse que la precisión del "motivo" (fenómeno natural o daños de un tercero) se realiza con el objeto de distinguir los requisitos necesarios para acreditar que el evento sea calificado como uno de fuerza mayor toda vez que, de no acreditarse si el evento que ocasionó la variación transitoria y la consecuente solicitud de



calificación de fuerza mayor proviene de un tercero o por un fenómeno natural, ésta no procedería.

De otro lado, respecto al requisito general de adjuntar copia simple del certificado de vigencia de poder del representante legal del concesionario, cabe indicar que conforme al Plan Nacional de Simplificación Administrativa 2013-2016 aprobado por Resolución Ministerial Nº 048-2013-PCM, no será necesario requerir dicha vigencia de poder, sino que ello ha sido reemplazado por la indicación del número del documento de identidad del representante legal o apoderado del concesionario, así como la indicación del número de la Partida del Registro de Personas Jurídicas y la Zona Registral a la que pertenece, que acredite la representación legal.

- IV) En relación al numeral 1 de los requisitos específicos para los daños ocasionados por terceros, referido al parte o denuncia policial, la empresa indica que los documentos que entregan los administrados tienen el carácter de declaración jurada y gozan de una presunción de veracidad conforme a ley, por lo que resulta excesivo pedir un parte o denuncia policial, considerando que los concesionarios de transporte operan en zonas remotas.

Comentarios de Osinergmin

Denegado lo indicado por la empresa.

Se debe tener en cuenta que es necesario que la administración cuente con la copia certificada del parte o denuncia policial que constate el hecho. Sin embargo, se ha considerado que, en aquellas localidades en las que no existan dependencias policiales, por tratarse de zonas remotas (como lo indica TGP) se aceptará la documentación emitida por la autoridad de dicha zona.

- V) Respecto a los numerales 2, 3 y 4 de los requisitos específicos para los daños ocasionados por terceros, la empresa señala que dichos daños no se circunscriben a daños casuales como sugieren estos párrafos sino que pueden incluir actos de pillaje o violencia en cuyo caso el concesionario no debería de demostrar nada por cuanto conforme a ley, la seguridad es provista por el Estado Peruano.

En dicha línea, la empresa considera que los supuestos descritos tendrían que ser sugeridos y no números clausus por cuanto la realidad siempre superará al contenido de la norma y establecer requisitos específicos puede poner la fuerza mayor a un nivel de casi imposible probanza. De igual manera, alega lo mismo para los requisitos específicos para los daños ocasionados por fenómenos naturales.

Comentarios de Osinergmin

Aceptado parcialmente lo indicado por la empresa.

Los requisitos están determinados para probar los supuestos planteados sobre el cual se ampara la solicitud de calificación de fuerza mayor. No obstante, se precisa que el listado de requisitos no será limitativo, pudiendo la Administración solicitar aquello que, en el caso específico, le permita resolver mejor la solicitud de fuerza mayor, así como a los concesionarios presentar aquella documentación adicional a la establecida que pruebe de manera fehaciente su solicitud de fuerza mayor.

Al respecto, se ha incluido el siguiente texto en el artículo en mención, el mismo que ha sido reenumerado:



Artículo 7º.- Presentación de la solicitud de calificación de Fuerza Mayor.

(...)

El presente listado de requisitos no es limitativo, pudiendo Osinergmin solicitar, al concesionario u otras autoridades, aquella información o documentación que, en el caso específico, le permita resolver mejor la solicitud de fuerza mayor, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 167.1 y 169.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, podrá prescindir de determinada documentación que estime innecesaria en los casos en que las pruebas aportadas por el concesionario le produzcan convicción, en concordancia con los principios de celeridad y eficacia previstos en la citada Ley.

Observaciones y recomendaciones presentadas por la empresa Contugas S.A.C.

- I) En relación al numeral 6.2 del artículo 6º del proyecto, en relación al plazo de quince (15) días en que se deberá presentar la solicitud, la empresa recomienda que dicho plazo podrá ser ampliado a solicitud del administrado, teniendo en cuenta que la información que será adjuntada deberá ser entregada por terceros no siendo previsible el tiempo que ello pueda implicar. Asimismo, señala que la referida solicitud de ampliación de plazo deberá efectuarse antes del vencimiento del plazo otorgado y se concederá por única vez mediante comunicación expresa.

Comentarios de Osinergmin

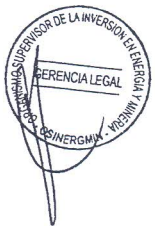
Denegada la propuesta de la empresa.

Se deberá tener en cuenta que el plazo para la presentación de la solicitud de calificación de fuerza mayor no podrá ser ampliado, toda vez que es necesario establecer límites temporales máximos para el ejercicio del derecho a presentar la solicitud, sin dejar la posibilidad permanente de presentación de la misma. Para ello, se ha establecido en el presente procedimiento que el efecto jurídico por el transcurso del tiempo sin que se presente la solicitud de fuerza mayor será la improcedencia de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 10.3 del artículo 10º del presente procedimiento.

- II) Respecto al numeral 2 de los requisitos específicos para los daños ocasionados por terceros, la empresa considera que el mismo excede a lo establecido en el artículo 11º del Anexo I del Reglamento de Distribución de Gas Natural, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 11.- El concesionario deberá tener una política de protección de la Salud Pública, la cual considerará prioritariamente la capacitación de la población comprendida dentro de la Concesión y aledaña a la misma. La capacitación estará referida a la utilización adecuada del Gas Natural, las prácticas de seguridad y comportamiento a seguir en casos de emergencia. Para tal fin el concesionario deberá instruir a la población por medios periodísticos y mediante la distribución de folletos.”

En tal sentido, la empresa señala que el concesionario tiene la obligación de efectuar charlas de capacitación únicamente a la población, no existiendo obligación de dar dicha charla a otros actores dentro de la localidad. Por su parte, respecto a las otras entidades (municipalidades,



empresas de servicios públicos), el artículo 28º del Anexo I del Reglamento antes señalado, dispone:

“Artículo 28.- Para la Instalación de Líneas, el concesionario deberá efectuar las coordinaciones necesarias, cumpliendo como mínimo con lo siguiente:

a) Para la confección de los planos de obra para el tendido de las Líneas del Sistema de Distribución, deberá coordinar con los Municipidades, autoridades locales pertinentes y las compañías que brindan los diversos servicios (agua, desague, energía eléctrica, telefonía, televisión por cable, etc.), para tomar conocimiento de la ubicación exacta de las líneas de los otros servicios.

b) Previamente al inicio de los trabajos de excavación para el tendido de las Líneas, deberá notificar a la Municipalidad de la zona.

c) Finalizados los trabajos de instalación, el concesionario deberá alcanzar a la Municipalidad y compañías de servicios, los planos conforme a las obras de las instalaciones realizadas.

En dicha línea, la empresa solicita que las charlas de capacitación únicamente sean a las personas indicadas en el artículo 11º del Anexo 1 del Reglamento de Distribución, en tanto el Osinergmin no se encuentra facultado a establecer requisitos o exigencias mayores a las establecidas en el Reglamento de Distribución.

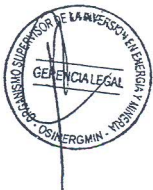
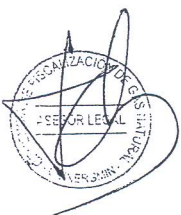
Comentarios de Osinergmin

Aceptado parcialmente lo indicado por la empresa.

En principio cabe indicar que, el artículo 62º del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural establece que el concesionario deberá establecer un programa educacional que permita a los usuarios y a la población en general, reconocer y reportar una emergencia en el Sistema de Distribución. Igualmente, el numeral 850.44 de la norma ANSI/ASME B31.8, incorporada como requerimiento obligatorio en todas las actividades de diseño, construcción, operación, mantenimiento y abandono de los sistemas de distribución, mediante el artículo 8º del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural, dispone que los operadores del sistema de distribución deberán establecer un programa de educación para permitir que los clientes y el público en general reconozcan y reporten una emergencia de gas. Asimismo, los operadores deberán comunicar sus programas a los consumidores y al público en general en la zona en la que hagan la distribución.

En ese sentido, atendiendo a los dispositivos antes señalados, el programa de educación debe estar dirigido tanto a los usuarios, como a la población en general, y respecto de este último con mayor razón a los agentes que por su actividad son responsables de las labores constructivas en áreas públicas en donde puede producirse eventuales emergencias.

No obstante lo antes expuesto, cabe indicar que el numeral 2 de los requisitos específicos para los daños ocasionados por terceros, ha sido retirado, ello sin perjuicio de que en la evaluación de la solicitud, Osinergmin pueda requerir documentación adicional a la establecida en el procedimiento, que le genere convicción y que vaya acorde, entre otros, con lo expuesto en la



norma ANSI/ASME B31.8, incorporada como requerimiento obligatorio en el artículo 8 del Reglamento de Distribución.

- III) En relación al numeral 3 de los requisitos específicos para los daños ocasionados por terceros, relacionado a los documentos que acrediten la distancia o profundidad de la tapada del ducto, la empresa solicita que se considere que no todas las zonas del proyecto cuentan con documentos que acrediten la distancia; por lo que, dicho numeral debe interpretarse con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 204-2009-OS/CD, en donde se dispone que la toma del registro fotográfico que evidencia el cumplimiento de las distancias de seguridad deberá efectuarse cada 50 metros lineales del ducto para la localización de área 4, para la localización de área 1, 2 y 3 la toma se efectuará cada 1000, 500 y 100 metros respectivamente; asimismo, en caso de interferencia corresponderá una toma fotográfica sobre el cumplimiento de las distancias de seguridad.

En dicho sentido, la empresa señala que no existe un registro que evidencie las distancias de manera continua, pero sí hay documentos técnicos y registros fotográficos (según exigencia de la norma) que demuestran que el concesionario actuó de manera diligente en cumplimiento de la normativa aplicable; asimismo, indica que exigir al concesionario que lleve un reporte continuo de las distancia repercute en costos adicionales no previstos o reconocidos en la tarifa.

De otro lado, señala que no existe exigencia normativa para llevar un control sobre el ancho de la zanja, por lo que solicita precisar la base legal para requerir ello.

Por último, recomienda modificar el numeral 3 de acuerdo a lo que a continuación se detalla:

3. Copia simple de los documentos que acrediten el cumplimiento de la distancia o profundidad de la tapada del ducto, así como, la instalación de la cinta preventiva al momento de realizar el relleno de la zanja. Para el caso del servicio de transporte de gas natural y/o líquidos de gas natural por ductos, solo deberá adjuntar lo último.

Comentarios de Osinergmin

Aceptado parcialmente lo señalado por la empresa.

Al respecto cabe indicar que no resulta necesario realizar la precisión de la Resolución de Consejo Directivo Nº 204-2009-OS/CD, toda vez que el análisis que Osinergmin realice de cada solicitud de calificación de fuerza mayor se hace en concordancia con la normativa vigente, entre ella, la antes señalada.

Con relación al término “ancho de la zanja”, cabe indicar que el mismo ha sido retirado del procedimiento.

- IV) Respecto al numeral 4a de los requisitos específicos para los daños ocasionados por terceros, la empresa solicita eliminar dicho requisito, teniendo en cuenta que la actividad del concesionario no es supervisar actividades de terceros en la zona de realización de trabajos, ya que ello generaría un costo no previsto e implicará una actividad ajena, la cual no está amparada en el marco regulatorio vigente.



Asimismo, señala que la diligencia del concesionario se acreditaría al verificar el cumplimiento del artículo 28º del Anexo I del Reglamento, cumpliendo con remitir los planos de obra o notificando las actividades que realizará. Señala que, ante un evento imprevisto, tener un supervisor no asegura ni reduce las posibilidades de un posible daño; por lo que, al no existir base legal que precise que el concesionario debe realizar la actividad de supervisión para las obras de terceros y siendo que este hecho no minimiza los posibles daños, la empresa solicita eliminar el numeral 4a y únicamente solicitar el cumplimiento del artículo 28º del Reglamento de Distribución.

Comentarios de Osinergmin

Denegado lo indicado por la empresa.

En principio, cabe indicar que la obligación materia de análisis está recogida en el numeral 852.1 de la la norma ANSI/ASME B31.8, incorporada como requerimiento obligatorio en todas las actividades de diseño, construcción, operación, mantenimiento y abandono de los sistemas de distribución, mediante el artículo 8º del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural, en donde se dispone que *“Las líneas de distribución se deberán patrullar en áreas donde es necesario observar los factores que pudieran afectar la operación segura. Se deberá considerar usar patrullaje en las zonas donde hay actividad de construcción, deterioro físico de tubería y apoyos expuestos, o cualquier causa natural, que pudiera dar por resultado el daño a la tubería (...)”*.

- V) En relación al numeral 4b de los requisitos específicos para los daños ocasionados por terceros, la empresa solicita que únicamente se requiera el cumplimiento del artículo 28º del Anexo I del Reglamento de Distribución, por lo que el referido numeral debe ser copia textual de lo establecido en el mencionado artículo 28º.

Comentarios de Osinergmin

Denegado lo señalado por la empresa.

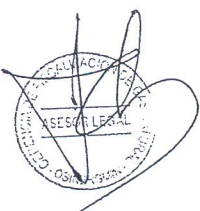
Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28º del Reglamento de Distribución por Red de Ductos, *“Para la Instalación de Líneas, el concesionario deberá efectuar las coordinaciones necesarias, cumpliendo como mínimo con lo siguiente:*

a) Para la confección de los planos de obra para el tendido de las Líneas del Sistema de Distribución, deberá coordinar con los Municipalidades, autoridades locales pertinentes y las compañías que brindan los diversos servicios (agua, desagüe, energía eléctrica, telefonía, televisión por cable, etc.), para tomar conocimiento de la ubicación exacta de las líneas de los otros servicios.

b) Previamente al inicio de los trabajos de excavación para el tendido de las Líneas, deberá notificar a la Municipalidad de la zona.

c) Finalizados los trabajos de instalación, el concesionario deberá alcanzar a la Municipalidad y compañías de servicios, los planos conforme a las obras de las instalaciones realizadas”.

En esa línea se ha desarrollado la obligación establecida en el numeral observado del presente proyecto, toda vez que del citado dispositivo legal se desprende la obligación del concesionario de difundir la ubicación de sus instalaciones a la Municipalidad y compañías de servicios, con la entrega de los planos conforme a obra, la misma que debe incluir la ubicación de los otros servicios sobre los que se tomó conocimiento.



- VI) Respecto al artículo 11º del proyecto, la empresa considera que durante el procedimiento de calificación de la fuerza mayor se cuenta con un plazo amplio para la evaluación de las pruebas y documentos que sustentan la pretensión de las concesionarias, en ese sentido, si bien el Principio de Presunción de Veracidad presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados corresponden a la verdad de los hechos que ellos afirman, dicha presunción admite prueba en contrario, por lo que, la empresa solicita que dicha evaluación se realice durante el plazo de calificación de la fuerza mayor.

Comentarios de Osinergmin

Denegado lo señalado por la empresa.

Se debe indicar que de acuerdo al Principio de Privilegio de Controles Posteriores dispuesto en el numeral 1.16 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se le faculta a la entidad a comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32º de la Ley N° 27444, la entidad se encuentra obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

En ese sentido, en virtud de los dispositivos antes mencionados la fiscalización posterior se realizará conforme a norma.

